



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 401

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 30 de septiembre de 1997

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 029 DE 1997 CÁMARA

por medio del cual se introducen modificaciones al artículo 197 de la Constitución Política de Colombia.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 1997

Doctor

WILLIAM VELEZ MESA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Respetado doctor Vélez:

Con la presente le estoy rindiendo ponencia al Proyecto de Acto legislativo número 029 de 1997 Cámara, *por medio del cual se introducen modificaciones al artículo 197 de la Constitución Política de Colombia* y que fuera presentado a la consideración del Congreso por la doctora Vivianne Morales Hoyos y otros parlamentarios.

Se pretende con el proyecto inhabilitar a los ciudadanos que durante el cuatrenio anterior a la elección de Presidente de la República hubieren ejercido el cargo de Contralor General de la República, Procurador o Fiscal General de la Nación, para ser elegidos como Presidentes de Colombia.

Las inhabilidades son figuras creadas por la Constitución y la ley que imposibilitan la elección o la designación de una persona para ocupar un cargo o dignidad en el servicio público. Son aquellas situaciones que vician de nulidad una elección o un nombramiento. Son prerrequisitos, que para el caso concreto, debe cumplir quien aspire a ser Presidente de la República. Las inhabilidades son taxativas y de interpretación restrictiva.

Las inhabilidades han sido consagradas buscando evitar que se utilice el poder y el presupuesto oficial para impulsar aspiraciones a cargos o dignidades públicas o para que familiares o ciudadanos indignos lleguen a estas posiciones.

La propuesta consignada en el Proyecto de acto legislativo número 029 de 1997 Cámara, *por medio del cual se introducen*

modificaciones al artículo 197 de la Constitución Política de Colombia es de una conveniencia inobjetable y busca establecer que en el ejercicio de magistraturas como la Contraloría General de la República, la Fiscalía y la Procuraduría General de la Nación, exista una total imparcialidad, idoneidad y probidad.

Estos campos no pueden ser utilizados para alcanzar dignidades superiores. La administración de justicia y los organismos de control deben estar en poder de quienes tengan en mente una sana aplicación de la norma para bien del país y no una plataforma de lanzamiento hacia la Presidencia de la República.

Compartimos el criterio de los proponentes cuando afirman:

“Es imperioso que desde el Congreso de la República a través de una reforma constitucional otorguemos a la ciudadanía garantías que fortalezcan la administración de justicia y la efectividad de los organismos de control”.

No encuentra este ponente lógica la utilización de la expresión: *“No podrá ser reelegido...”* que utilizan los proponentes y se debe conservar la expresión que tiene la actual norma constitucional.

Siendo sana y buena la propuesta, me permito proponer a la honorable Comisión lo siguiente:

Proposición

Désele primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 029 de 1997 Cámara, *por medio del cual se introducen modificaciones al artículo 197 de la Constitución Política de Colombia.*

Del señor Presidente,

Ramón Elejalde Arbeláez,
Representante a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de Acto legislativo número 029 de 1997 Cámara, *por medio del cual se introducen modificaciones al artículo 197 de la Constitución Política de Colombia.*

Artículo 1º. El artículo 197 de la Constitución Política, quedará así:

No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia.

Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando lo ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrenio.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o de la Corte Constitucional, Consejero de Estado o Miembro del Consejo Nacional Electoral, o del Consejo Superior de la Judicatura, Ministros del Despacho, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, Director de Departamento Administrativo, Gobernador de Departamento o Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá.

No podrá ser elegido Presidente de la República, el ciudadano que durante el cuatrenio anterior a la elección presidencial hubiere ejercido el cargo de Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, o Contralor General de la República.

Artículo 2º. Este acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Ramón Elejalde Arbeláez.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 031 DE 1997 CAMARA

por la cual se crea el Consejo Nacional de Paz, se otorgan funciones y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento de nuestra responsabilidad legislativa y de acuerdo con lo mandado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, presentamos informe ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 031 de 1997 Cámara, *por la cual se crea el Consejo Nacional de Paz, se otorgan funciones y se dictan otras disposiciones.*

Trámite del proyecto

Ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, fue radicado por los señores Ministro del Interior, doctor Carlos Holmes Trujillo y de Defensa, doctor Gilberto Echeverry Mejía el proyecto de ley, *por la cual se crea el Consejo Nacional de Paz, se otorgan funciones y se dictan otras disposiciones.*

En consideración al asunto que trata el proyecto de ley en mención fue remitido a la Comisión Primera Constitucional para que surtiera el trámite establecido por la ley.

El Presidente de la Comisión Primera Constitucional, doctor William Vélez Mesa en concordancia con el artículo 150 del Reglamento Interno designó como ponentes para primer debate a los representantes Vivianne Morales Hoyos, Yolima Espinosa Vera y José Aristizábal García quien asumió como coordinador.

Importancia del proyecto de ley

Son más de cuatro décadas de ininterrumpido conflicto armado los que ha tenido que soportar la Nación y que ha condenado a tres generaciones de compatriotas a ser actores y víctimas de una confrontación que amenaza con desintegrar los cimientos básicos de nuestra nacionalidad.

La violencia ha venido destruyendo el tejido social, ha carcomido los más elementales principios éticos y morales, ha generado una cultura de la intolerancia y la destrucción, ha suplantado las formas civilizadas de convivencia y puesto en cuestión la legitimidad del pacto social de los colombianos.

La confrontación armada va arrasando cada día en mayor escala con la riqueza de la Nación, con las posibilidades de reconstruir la democracia y con las perspectivas de desarrollo económico y justicia social de los colombianos.

La guerra se ha venido degradando en detrimento del Estado Social de Derecho, de la vigencia de los Derechos Humanos y de las garantías esenciales del ciudadano y las comunidades.

La guerra ha sido ineficaz y ha acarreado un altísimo costo al conjunto de la sociedad, los más de 30.000 homicidios anuales, el millón de compatriotas desplazados, los miles de huérfanos y viudas, los lisiados y mutilados, los 3.000 desaparecidos convierten a nuestro país en uno de los más violentos del planeta.

La construcción, preservación y goce de la paz deben ser los más altos propósitos de todo colombiano, la paz debe ser una política de Estado, pero sobre todo debe convertirse en la tarea sobre la cual se reconstruya el proyecto de nación que hoy no tenemos.

Como proyecto de nación, se requiere del concurso del conjunto de la sociedad, de las organizaciones políticas y sociales de tal manera que permita la construcción de un consenso, un compromiso activo y una voluntad nacional en su consecución y goce.

Objeto del proyecto de ley

Desde comienzos de los años 80, cuando en el país se comenzó a hablar de diálogo, negociación y paz se fue fraguando una conciencia y una voluntad en amplios sectores de la Nación de la necesidad de que la sociedad civil se convirtiera en protagonista de la construcción, preservación y goce de la paz.

La Asamblea Nacional Constituyente no sólo quiso en sí misma constituirse en un escenario para la construcción de un pacto de paz para los colombianos, sino que abrió la posibilidad a que la formulación de la política pública en materia de paz pudiera ser competencia de los ciudadanos, mediante la consideración de "la paz como derecho y deber de obligatorio cumplimiento" mandato explícito en el artículo 22 de la nueva Constitución Política de Colombia.

El espíritu del constituyente se ha visto fortalecido por la emergencia de numerosas expresiones de la sociedad civil que pugnan por tejer formas de relación social tolerantes y pluralistas, proponen fórmulas de solución negociada de los conflictos y reclaman su participación activa en eventuales procesos de negociación y en la formulación y ejecución de una política de paz.

Las ofertas de negociación política hechas por anteriores gobiernos, o más de expresar rasgos restrictivos en la concepción de la paz, emanaron de un diseño de política de paz hecho bajo el criterio de asumir este tema como monopolio y competencia exclusiva del Ejecutivo.

Este monopolio del tema en manos del gobierno, hizo que el diseño de política pública sólo diera cuenta de la concepción dominante en el escenario gubernamental, esto es, excluyendo otras naciones igualmente pertinentes para el diseño de una estrategia viable en la construcción de un ambiente de convivencia y pluralidad.

Transitar por un camino que acerque al país al disfrute de la paz, pasa hoy por entender que la formulación de una política pública en este terreno requiere la participación de la sociedad civil, para lo cual se requieren construir los escenarios y establecer los criterios para hacerla posible.

Hacer de la paz un asunto del ámbito de lo público más allá de la estatal, no sólo es una respuesta adecuada a las circunstancias del actual conflicto político armado de la sociedad colombiana, sino que representa una postura consecuente con el espíritu de la Carta Magna y una respuesta a las demandas de participación de amplios sectores de la sociedad civil.

En tal sentido, el proyecto de ley establece un escenario nacional que permitirá el diseño de una estrategia integral y escenarios territoriales de tal manera que el diseño de políticas públicas en este tema sean el producto de un ejercicio concertado y participativo, además da continuidad a la Oficina del Alto Comisionado y destina recursos para financiar esta gran empresa nacional.

Contenido del proyecto

Constituyen el cuerpo del proyecto, 17 artículos que desarrollan los siguientes preceptos:

- Artículo 1º. De la política de paz.
- Artículo 2º. Inversión social para la paz.
- Artículo 3º. Creación y naturaleza - Consejo Nacional de Paz.
- Artículo 4º. Composición.
- Artículo 5º. Funciones.
- Artículo 6º. Comité Nacional de Paz.
- Artículo 7º. Funciones delegables.
- Artículo 8º. Reglas para la delegación.
- Artículo 9º. Secretaría Técnica.
- Artículo 10. Consejos Regionales.
- Artículo 11. Cuerpo consultivo
- Artículo 12. Período.
- Artículo 13. Recursos para el Consejo Nacional de Paz.
- Artículo 14. Régimen de contratación.
- Artículo 15. De la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.
- Artículo 16. Divulgación.
- Artículo 17. Vigencia.

Constitucionalidad del proyecto de ley

El proyecto desarrolla y hace viable una norma constitucional que regula los procedimientos para la consecución y el mantenimiento de la paz (artículo 22), la cual constituye un deber de todos (artículo 95, numeral 6), y es premisa para uno de los fines esenciales del Estado orientado hacia la convivencia democrática entre los colombianos (preámbulo y artículo 2º). De otra parte, en el proyecto se permite y fomenta la participación de la sociedad civil en el diseño de una política para la consecución y el mantenimiento de la paz, materializando así la aspiración del constituyente por consolidar una democracia participativa (preámbulo y artículo 1º, 2º, 3º, 40 y 103).

Un proyecto de ley de consenso

El proyecto de ley en estudio es el resultado de una confluencia amplia y pluralista de representantes de los partidos políticos, del Congreso de la República, de órganos del Estado, de las iglesias, de las centrales obreras, de los movimientos sociales y de organizaciones no gubernamentales que trabajan por la paz en nuestro país.

Este proceso de construcción de la propuesta se inició en la *cumbre de Yerbabuena* y continuó con un grupo de impulso en el que tuvieron asiento el doctor Víctor Manuel Moncayo, Rector de la Universidad Nacional de Colombia, el doctor José Fernando Castro Caicedo, Defensor del Pueblo, el doctor Juan Manuel Ospina en representación del Consejo Gremial, el doctor Luis Eduardo Garzón, Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores, el doctor Jaime Díaz del Comité de Búsqueda de la Paz, el doctor José Maya García, Presidente de la Comisión de Paz de la Cámara de Representantes, el doctor Samuel Moreno Rojas, Presidente de la Comisión de Paz del Senado de la República, la doctora Ana Teresa Bernal de la Red Nacional de Iniciativas por la Paz y el padre Jorge Martínez de la Comisión de Conciliación Nacional bajo la dirección del doctor Daniel García-Peña, Coordinador de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y del doctor Gilberto Echeverry Mejía, Ministro de Defensa Nacional, quienes consultaron a los gremios económicos y organizaciones sociales y políticas del país.

El nivel de acuerdo alcanzado que se materializa en el articulado del proyecto, recoge cabalmente las propuestas y expectativas de amplios sectores de la población colombiana y se podría decir que es un proyecto que recoge el clamor de la gran mayoría del pueblo colombiano y está avalado por los casi 3 millones de niños que votaron por la paz en la consulta infantil, por el millón de personas

que se movilizaron en los diferentes regiones en la semana por la paz, por los millones de colombianos que han sido víctimas inocentes de la violencia y por los millones de colombianos que expresamos nuestra voluntad de paz en la consulta nacional del próximo 26 de octubre.

En este contexto y como contribución al gran consenso nacional que representa este proyecto presentamos el siguiente pliego de modificaciones que busca ordenar en primera instancia la presentación del proyecto y darle mayor precisión en algunos aspectos procedimentales, manteniendo intacto el espíritu y enfoque de quienes lo elaboraron.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El articulado del proyecto se integra en seis (6) capítulos, cuyos títulos son:

CAPITULO 1

Disposiciones Generales

- Artículo 1º. *De la Política de Paz*
- Artículo 2º. *De los Criterios. (Nuevo)*

CAPITULO 2

Del Consejo Nacional de Paz

- Artículo 3º. *Creación y Naturaleza*
- Artículo 4º. *Composición*
- Artículo 5º. *Funcionamiento (Nuevo)*
- Artículo 6º. *Funciones*

CAPITULO 3

Del Comité Nacional de Paz

- Artículo 7º. *Comité Nacional de Paz*
- Artículo 8º. *Funciones Delegables*
- Artículo 9º. *Reglas de la Delegación*
- Artículo 10. *Secretaría Técnica*
- Artículo 11. *Cuerpo Consultivo*
- Artículo 12. *Período*

CAPITULO 4

De los Consejos Regionales de Paz

- Artículo 13. *Consejos Regionales*

CAPITULO 5

Recursos para el Consejo Nacional de Paz

- Artículo 14. *Fondo de programas Especiales para la Paz*
- Artículo 15. *Régimen de Contratación*

CAPITULO 6

Disposiciones Finales

- Artículo 16. *Oficina del Alto Comisionado para la Paz*
- Artículo 17. *Inversión Social para la Paz*
- Artículo 18. *Divulgación*
- Artículo 19. *Vigencia*

Del Articulado

Artículo 1º. *De la Política de Paz.* Corresponde al artículo 1º del proyecto original y se adiciona un segundo inciso:

“Cada Gobierno propenderá por hacer cumplir los fines, fundamentos y responsabilidad del Estado en materia de Paz”.

Esta adición se propone para precisar el propósito del proyecto en la creación y preservación de la paz como política de Estado y propósito nacional. Se ratifica la responsabilidad de cada gobierno en el cumplimiento de este mandato.

Artículo 2º. **Artículo Nuevo. De los criterios:** Las acciones que emprendan el Consejo Nacional de Paz, el Comité Nacional de Paz y los Consejos Territoriales de Paz tendrán como criterios rectores los siguientes:

a) *Integralidad*. La consecución y mantenimiento de la Paz requiere de un conjunto de políticas integrales contra la violencia que propendan por su superación. En tal sentido, los procesos de negociación política de los conflictos armados deberán estar acompañados de pactos sociales para el desarrollo integral de las poblaciones afectadas por el conflicto;

b) *Solidaridad*. La paz es el producto de múltiples esfuerzos de ciudadanos y autoridades;

c) *Responsabilidad*. La consecución de la paz es una responsabilidad de Estado, en cabeza del Presidente de la República, de los Gobernadores y Alcaldes en sus jurisdicciones, así como de la sociedad civil;

d) *Participación*. Alcanzar y mantener la paz exige la participación democrática de los ciudadanos, el compromiso solidario de la sociedad y la concertación de las políticas y estrategias para su consecución;

e) *Negociación*. La consecución de la paz implica la utilización prioritaria del recurso del diálogo y la negociación como procedimientos expeditos para la desmilitarización de los conflictos sociales y políticos nacionales y territoriales;

f) *Gradualidad*. La paz se construye en un proceso continuo y gradual de autoridades y comunidad para lograr la convivencia democrática.

Estos criterios rectores, posibilitarán la comunidad interpretativa y de acción de todos y cada una de las entidades, de los organismos, y en general de los actores comprometidos en el proceso de la paz.

Artículo 3º. *Creación y Naturaleza*. Queda igual al proyecto original.

Artículo 4º. *Composición*. Se introducen las siguientes modificaciones:

En el literal b). Se cambia "Dos Representantes del Senado de la República. Dos Representantes de la Cámara de Representantes", por "Tres Representantes del Senado de la República. Teniendo en cuenta que uno de ellos sea de las minorías políticas. Tres parlamentarios de la Cámara de Representantes. Teniendo en cuenta que uno de ellos sea de las minorías políticas".

En el literal c). Se cambia "Dos Representantes designados por el Consejo Superior de la Judicatura" por "El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el Fiscal General de la Nación".

En el literal e). Se adiciona "Un Representante elegido por las organizaciones de Desplazados por la Violencia".

Se adiciona un párrafo nuevo:

Parágrafo 5º. La asistencia al Consejo Nacional de Paz, al Comité Nacional de Paz y a los Consejos Territoriales de Paz es indelegable.

Consideramos que siendo la administración de justicia uno de los pilares fundamentales de todo Estado Social de Derecho, y que la eficacia y eficiencia en su aplicación son condiciones necesarias para la construcción de la convivencia y la paz de la sociedad; ésta debe tener asiento en el Consejo Nacional de Paz, en cabeza de sus máximos Representantes.

Respecto a la inclusión de un delegado en representación de los desplazados por la violencia, consideramos, que su presencia también es necesaria al interior del Consejo Nacional de Paz, toda vez que una de las consecuencias más lamentables de la violencia la constituye el millón de compatriotas desplazados y no sería consecuente que en este escenario de concertación no estuvieren presentes.

Finalmente, consideramos que la indelegabilidad de la representación en el Consejo Nacional de Paz, garantiza que éste, en el transcurso del tiempo no se disuelva o que sus integrantes

deleguen la representación en funcionarios sin la suficiente capacidad de decisión.

Artículo 5º. *Funcionamiento*. Artículo Nuevo. El Consejo Nacional de Paz se reunirá cada tres meses, sin perjuicio de que el Presidente de la República lo convoque a reuniones extraordinarias.

La inasistencia sin justa causa será causal de mala conducta para los funcionarios públicos que lo integran.

Siendo el propósito del proyecto crear un órgano consultivo y asesor para la creación de una política de paz de Estado, consideramos, que su funcionamiento no puede quedar a la discrecionalidad del Presidente de Turno o la eventualidad de los acontecimientos, sino que es necesario determinar su forma de funcionamiento.

Artículo 6º. *Funciones*. Corresponde al artículo 5º del proyecto original, adicionándole en el numeral 2 un literal f). "Elaborar el mapa del conflicto del país e identificar un orden de prioridades para la implementación de la política social y las inversiones para posibilitar la paz y el desarrollo en esas regiones".

Artículo 7º. *Comité Nacional de Paz*. Corresponde al artículo 6º del proyecto original. Queda igual.

Artículo 8º. *Funciones Delegables*. Corresponde al artículo 7º del proyecto original. Queda igual.

Artículo 9º. *Reglas para la delegación*. Corresponde al artículo 8º del proyecto original. Queda igual.

Artículo 10. *Secretaría Técnica*. Corresponde al artículo 9º del proyecto original. Queda igual.

Artículo 11. *Cuerpo consultivo*. Queda igual.

Artículo 12. *Período*. Queda igual.

Artículo 13. *Consejos regionales*. Corresponde al artículo 10 del proyecto original. El primer inciso se modifica y queda así: "Los Gobernadores y Alcaldes están autorizados para crear los Consejos Regionales de Paz".

Para guardar coherencia con el artículo 4º del proyecto en cuanto a la conformación del Consejo Nacional de Paz, creemos necesario, que a escala regional, sean los gobernadores y alcaldes como autoridades territoriales quienes asuman la responsabilidad de la creación de los Comités Regionales de paz en sus jurisdicciones.

Artículo 14. Corresponde al artículo 13 del proyecto original. El título del artículo original "Recursos para el Consejo Nacional de paz", pasa como título del Capítulo 5º.

Artículo 15. *Régimen de contratación*. Corresponde al artículo 14 del proyecto original. Queda igual.

Artículo 16. *De la oficina del Alto Comisionado para la Paz*. Corresponde al artículo 15 del proyecto inicial. Queda igual.

Artículo 17. *Inversión Social para la paz*. Corresponde al artículo 2º del proyecto original. Queda igual.

Artículo 18. *Divulgación*. Corresponde al artículo 16 del proyecto original. Queda igual.

Artículo 19. *Vigencia*. Corresponde al artículo 17 del proyecto original. Queda igual.

Proposición

Por las razones expuestas proponemos a los honorables integrantes de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dése primer debate al Proyecto de ley número 031 de 1997 Cámara, por la cual se crea el Consejo Nacional de Paz, se otorgan funciones y se dictan otras disposiciones.

Vivianne Morales Hoyos, Yolima Espinosa Vera,

Ponentes.

José Aristizábal Gracia,
Coordinador de Ponentes.

PROYECTO DE LEY NUMERO 031 DE 1997 CAMARA
por la cual se crea el Consejo Nacional de Paz, se le otorgan
funciones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *De la Política de Paz.* La política de paz es una Política de Estado, permanente y participativa. En su estructuración deben colaborar en forma coordinada y armónica todos los órganos del Estado, y las formas de organización, acción y expresión de la sociedad civil, de tal manera que trascienda los periodos gubernamentales y que exprese la complejidad nacional.

Cada gobierno propenderá por hacer cumplir los fines, fundamentos y responsabilidad del Estado en materia de Paz.

Artículo 2º. *De los criterios.* Las acciones que emprendan el Consejo Nacional de Paz, el Comité Nacional de Paz, y los Consejos Territoriales de Paz, tendrán como criterios rectores los siguientes:

a) *Integralidad.* La consecución y mantenimiento de la paz requiere de un conjunto de políticas integrales contra la violencia que propendan por su superación. En tal sentido, los procesos de negociación política de los conflictos armados, deberán estar acompañados de pactos sociales para el desarrollo integral de las poblaciones afectadas por el conflicto;

b) *Solidaridad.* La paz es el producto de múltiples esfuerzos de ciudadanos y autoridades;

c) *Responsabilidad.* La consecución de la paz es una responsabilidad de Estado, en cabeza del Presidente de la República, de los gobernadores y alcaldes en sus jurisdicciones, así como de la sociedad civil;

d) *Participación.* Alcanzar y mantener la paz exige la participación democrática de los ciudadanos, el compromiso solidario de la sociedad y la concertación de las políticas y estrategias para su consecución;

e) *Negociación.* La consecución de la paz implica la utilización prioritaria del recurso del diálogo y la negociación como procedimientos expeditos para la desmilitarización de los conflictos sociales y políticos nacionales y territoriales;

f) *Gradualidad.* La paz se construye en un proceso continuo y gradual de autoridades y comunidad para lograr la convivencia democrática.

CAPITULO II

Del Consejo Nacional de Paz

Artículo 3º. *Creación y naturaleza.* Créase el Consejo Nacional de Paz con participación de la sociedad civil, como órgano asesor y consultivo del Gobierno Nacional. Su misión será propender por el logro y mantenimiento de la paz, y facilitar la colaboración armónica de las entidades y órganos del Estado, otorgando prioridad a las alternativas políticas de negociación del conflicto armado interno, en orden a alcanzar relaciones sociales que aseguren una paz integral permanente.

Artículo 4º. *Composición.* El Consejo Nacional de Paz, estará conformado de la siguiente manera:

El Presidente de la República, quien lo presidirá.

a) Por la Rama Ejecutiva del Poder Público:

El Alto Comisionado para la Paz y los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y de Justicia y del Derecho.

Igualmente, para el tratamiento de los asuntos de índole militar y policial el Presidente podrá invitar a miembros de la Fuerza Pública.

Un representante de los alcaldes.

Un representante de los diputados.

Un representante de los concejales;

b) Por la Rama Legislativa del Poder Público:

Tres representantes del Senado de la República. Teniendo en cuenta que uno de ellos sea de las minorías políticas.

Tres parlamentarios de la Cámara de Representantes. Teniendo en cuenta que uno de ellos sea de las minorías políticas;

c) Por la Rama Judicial del Poder Público:

El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el Fiscal General de la Nación;

d) Por los Organos de Control del Estado:

El Procurador General de la Nación.

El Defensor del Pueblo.

e) Por la sociedad civil:

Un representante designado por la Conferencia Episcopal de Colombia.

Un representante elegido por las otras iglesias y confesiones religiosas.

Dos representantes elegidos por las confederaciones de sindicatos de trabajadores.

Dos en representación de los sectores económicos escogidos por las asociaciones nacionales que agremien a los empresarios del sector comercial y de servicios.

Dos en representación de los sectores económicos escogidos por las asociaciones nacionales que agremien a los empresarios de los sectores industrial y agropecuario.

Dos en representación de las organizaciones campesinas nacionales.

Un representante elegido por las organizaciones indígenas nacionales.

Un representante elegido por las organizaciones de oficiales y suboficiales en retiro de la Fuerza Pública.

Una representante elegida por las organizaciones, cuyo objeto sea la protección y defensa de los derechos de la mujer.

Dos representantes por las organizaciones que trabajan para el logro de la paz.

Dos representantes por las organizaciones no gubernamentales que trabajan por la promoción y la defensa de los Derechos Humanos.

Dos representantes de las universidades y establecimientos de educación superior.

Un representante elegido por las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen a los miembros desmovilizados de movimientos guerrilleros, que hayan suscrito acuerdos finales de paz con el Gobierno Nacional.

Un representante elegido por las organizaciones de Desplazados por la Violencia.

Parágrafo 1º. El Consejo Nacional de Paz podrá empezar a sesionar cuando hayan sido elegidos o designados las dos terceras partes de sus miembros. En caso de controversia acerca de la elección de algún miembro de la sociedad civil, el Consejo Nacional de Paz podrá nombrar hasta por un periodo de seis (6) meses a su representante. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de elección del Consejo Nacional de Paz.

Parágrafo 2º. Con el fin de dar representación a otros sectores de la sociedad civil cuya participación pueda ser fundamental para el proceso de paz, el Consejo Nacional podrá ampliarse como lo estime conveniente.

Parágrafo 3º. Para el tratamiento de asuntos especializados, el Consejo Nacional de Paz podrá invitar a los funcionarios del Estado

que considere pertinentes, así como a los miembros de organizaciones y sectores de la sociedad civil.

Parágrafo 4º. La participación de los miembros de la sociedad civil, en el presente Consejo, no impide su participación en otras instancias de trabajo por la paz.

Parágrafo 5º. La asistencia al Consejo Nacional de Paz, al Comité Nacional de Paz y a los Consejos Territoriales de Paz, es indelegable.

Artículo 5º. *Funcionamiento.* El Consejo Nacional de Paz se reunirá cada tres meses, sin perjuicio de que el Presidente de la República lo convoque a reuniones extraordinarias.

La inasistencia sin justa causa será causal de mala conducta para los funcionarios públicos que lo integran.

Artículo 6º. *Funciones.* El Consejo Nacional de Paz, tendrá las siguientes funciones:

1. Como asesor y consultor del Gobierno Nacional:

a) Asesorar de manera permanente al Gobierno Nacional en materias relacionadas con la consecución de la paz;

b) Elaborar propuestas para el Gobierno Nacional acerca de soluciones negociadas al conflicto político armado interno, el respeto, promoción y defensa de los Derechos Humanos, la aplicación efectiva del Derecho Internacional Humanitario, la disminución de la intensidad o el cese de las hostilidades, la reincorporación a la vida civil de los miembros de los grupos guerrilleros, la reconciliación entre los colombianos, la consolidación de la democracia, y la creación de condiciones que garanticen un orden político, económico y social justo;

c) Proponer al Gobierno Nacional mecanismos de participación de la sociedad civil en los procesos de diálogo y negociación con los grupos guerrilleros;

d) Promover, difundir y establecer estrategias para que se respeten los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario;

e) Presentar sugerencias ante las autoridades competentes, debidamente sustentadas, en materia de organización territorial;

f) Motivar a la ciudadanía para presentar iniciativas en materia de paz, transmitir al Gobierno Nacional las propuestas de paz formuladas por la sociedad civil, y promover en todo el país la cultura y la formación educativa de la paz;

g) Asesorar al Gobierno Nacional en el diseño de las modalidades de acción y participación internacional, a partir de la colaboración de gobiernos extranjeros y entidades y organismos internacionales;

h) Proponer al Gobierno Nacional mecanismos de incentivos con el fin de propiciar inversión del sector privado en programas, políticas y planes de paz en las zonas de conflicto.

2. Cómo facilitar de la colaboración armónica de las entidades y órganos del Estado:

a) Diseñar los anteproyectos de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos orientados a garantizar una paz integral;

b) Sugerir a las distintas entidades y organismos de la administración central y descentralizada, modificaciones en sus planes, programas y proyectos, para asegurar la ejecución de las políticas y estrategias del literal anterior. Las sugerencias deben ser evaluadas por las entidades y organismos correspondientes;

c) Promover la creación de los consejos departamentales y municipales de paz, y coordinar sus actividades;

d) Evaluar las actuales políticas y programas de reinserción y proponer las modificaciones y ampliaciones que permitan atender las necesidades futuras derivadas de un proceso de reconciliación nacional;

e) Solicitar a la autoridad competente su intervención o la realización de las investigaciones correspondientes, con el fin de hacer efectiva la debida aplicación y respeto de las normas relacio-

nadas con los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario;

f) Elaborar el mapa del conflicto del país e identificar un orden de prioridades para la implementación de la política social y las inversiones para posibilitar la paz y el desarrollo en esas regiones.

3. Presentar un informe anual público al Congreso Nacional sobre el proceso de paz.

4. Dictarse su propio reglamento.

Parágrafo 1º. La evaluación obligatoria que deben efectuar las entidades de la administración central y descentralizada, deberá contener elementos técnicos y fundamentos de hecho y derecho que la sustenten.

CAPITULO III

Del Comité Nacional de Paz

Artículo 7º. *Comité Nacional de Paz.* El Consejo Nacional de Paz designará un Comité Nacional de Paz de sus propios miembros, agencia del Estado, como órgano ejecutor de las funciones que le delegue el Presidente de la República y aquellas que le asigne o delegue el Consejo Nacional de Paz, de conformidad con su reglamento.

El comité estará compuesto por siete (7) miembros del Consejo Nacional de Paz, al menos tres de ellos representantes de los organismos de la sociedad civil. La elección del comité quedará establecida en el reglamento del que habla el artículo anterior.

En el ejercicio de las funciones propias del comité, los particulares estarán sometidos al control del Ministerio Público.

Artículo 8º. *Funciones delegables.* El Presidente de la República podrá delegar en el Comité Nacional de Paz, las siguientes funciones legales:

a) Las contempladas en el artículo 14, literales a, b y c de la Ley 104 de 1993, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 de 1995;

b) La contemplada en el artículo 2º de esta ley.

Artículo 9º. *Reglas de Delegación.* Para el efecto de la delegación de funciones presidenciales en el Comité Nacional de Paz, se procederá conforme a las siguientes reglas:

a) El Presidente de la República, por iniciativa propia o previa solicitud del Consejo Nacional de Paz, podrá delegar en el Comité Nacional de Paz las funciones señaladas en el artículo precedente determinando las condiciones de modo, tiempo, lugar y especificidad;

b) La delegación se hará en el Comité Nacional de Paz, quien actuará en nombre del Presidente de la República y del Consejo Nacional de Paz para el ejercicio de funciones delegadas, con sujeción a los términos de delegación.

Artículo 10. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica será ejercida por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República, en los términos que el reglamento del Consejo determine.

Son funciones de la Secretaría Técnica, entre otras, las siguientes:

a) Coordinar, canalizar y acompañar el desarrollo e implementación de los acuerdos, disposiciones, proyectos y sugerencias que emanen del Consejo Nacional de Paz;

b) Desarrollar e implantar la coordinadora interinstitucional;

c) Las demás que le asigne el Consejo Nacional de Paz.

Artículo 11. *Cuerpo Consultivo.* El Consejo Nacional de Paz podrá conformar un cuerpo consultivo, compuesto por representantes de las universidades y centros de investigación del país, así como personas naturales o jurídicas de reconocida solvencia académica en los temas asociados con las funciones del Consejo, con el fin de realizar labores de asesoría sobre temas específicos.

El Consejo definirá la composición y funciones de este cuerpo consultivo.

Podrán hacer parte de dicho cuerpo las instituciones o entidades internacionales que el Consejo considere conveniente.

Artículo 12. *Período.* Los servidores públicos serán miembros del Consejo Nacional de Paz mientras ocupen sus respectivos cargos. Los miembros de la sociedad civil lo serán hasta tanto sean reemplazados por las organizaciones que representan.

CAPITULO IV

De los Consejos Regionales de Paz

Artículo 13. *Consejos Regionales.* Los gobernadores y alcaldes están autorizados para crear los Consejos Regionales de Paz.

Las funciones y composición serán análogas a las del Consejo Nacional de Paz, salvo en lo referente a las ejercidas en desarrollo de delegación presidencial.

Las actuaciones de los consejos departamentales y municipales de paz, deberán ser realizadas en coordinación con el Comité Nacional de Paz y en concordancia con las directrices y parámetros que éste señale.

CAPITULO V

Recursos para el Consejo Nacional de Paz

Artículo 14. El Fondo de Programas Especiales para la Paz administrará los recursos que garanticen el desarrollo de las funciones y programas del Consejo Nacional de Paz, de conformidad con sus planes, programas y prioridades.

Estos recursos estarán constituidos por:

1. Los recursos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.
2. Las donaciones de dinero que ingresen directamente al Fondo, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación y las donaciones en especie legalmente aceptadas.
3. Los aportes provenientes de la cooperación internacional, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación.
4. Créditos contratados nacional o internacionalmente.
5. Los demás bienes, derechos y recursos adjudicados, adquiridos o que adquieran a cualquier título, de acuerdo con la ley.

Parágrafo. El inciso primero del artículo 10 de la Ley 368 de 1997, se adicionará así: "El Fondo de Programas Especiales para la Paz también tendrá por objeto la financiación de las acciones que realice el Consejo Nacional de Paz, así como los programas de paz encaminados a fomentar la reincorporación a la vida civil de los grupos alzados en armas, de acuerdo con la política de paz existente".

Artículo 15. *Régimen de Contratación.* Para todos los efectos, los contratos celebrados con cargo a la cuenta del Fondo de Programas Especiales para la Paz, se regirán por las reglas de derecho privado.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 16. *Oficina del Alto Comisionado para la Paz.* La oficina del Alto Comisionado para la Paz, tendrá carácter permanente. El Alto Comisionado para la Paz desempeñará además de las funciones señaladas en el artículo 10 de la presente ley, las que establece en el artículo 1º del Decreto 2107 de 1994 y los demás que le asigne el Presidente de la República.

Artículo 17. *Inversión Social para la Paz.* El Presidente de la República determinará las zonas en las cuales deberán adelantarse programas prioritarios de inversión social para los fines de la política de paz a que se refiere esta ley. Las mismas deberán ser tenidas en cuenta en la elaboración y ejecución del presupuesto de la Nación y de las entidades descentralizadas del orden nacional.

Artículo 18. *Divulgación.* Esta ley será divulgada ampliamente por el Gobierno Nacional y el Consejo Nacional de Paz.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 1997.

Vivianne Morales, Yolima Espinosa,

Ponentes.

José Aristizábal G.

Coordinador de Ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 041 DE 1997 CAMARA

por la cual se ordena la creación de la Seccional Aguachica de la Universidad Popular del Cesar.

Atendiendo la honrosa designación que nos ha sido formulada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 041 en referencia, presentado a la consideración del Congreso de la República por: *Eliécer Meneses Lopera y Alfonso López Cossio.*

De acuerdo con lo enunciado, el proyecto tiene como finalidad la creación de la Seccional de la Universidad Popular del Cesar, en el municipio de Aguachica.

Esta Célula Municipal es la segunda ciudad del departamento del Cesar, con un radio de incidencia significativo por su ubicación geográfica, desarrollo económico, densidad de población y características socioculturales.

Según nuestra Constitución Nacional, "La educación es un derecho inalienable de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura".

"La educación formará al colombiano en el respeto a los Derechos Humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural científico, tecnológico y para la protección del Medio Ambiente. El Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento. En este sentido regiones como el sur del Cesar, Bolívar y poblaciones aledañas tienen derecho a programas de educación superior coherentes con los principios fundamentales y las orientaciones de las entidades versadas en la materia; así como las políticas del Plan de Desarrollo del Gobierno "Salto Social" en el cual se concibe que la universidad juega un papel fundamental en las sociedades modernas como responsables de la formación del capital humano necesario para responder a los nuevos retos en el campo económico, político y social".

El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad son finalidades del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable".

"Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las Entidades Territoriales, el gasto público social, tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".

La Ley 30 de 1992 reza en su articulado que la educación superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral. Que es un servicio cultural inherente a la finalidad social del Estado. Que debe ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético a nivel nacional y regional. Que debe promover la unidad nacional, descentralización, integración regional y cooperación interinstitucional, con miras a que las diversas zonas del país dispon-

gan de los recursos humanos y de las tecnologías que permitan atender adecuadamente sus necesidades.

El Plan Decenal de Educación obedeciendo al designio de la Ley general (115-94), eleva la educación a la categoría de política de Estado, liberándola de los estrechos márgenes de un período de gobierno. Se concibe la educación como la principal fuente del saber que se constituye actualmente en la más cierta posibilidad de desarrollo humano, cultural, económico y social de la Nación.

De acuerdo con los criterios de la Carta fundamental, el plan de desarrollo como política de gobierno a largo plazo se plantea los lineamientos de convertir la educación en un propósito nacional y un asunto de todos. Lograr que la educación se reconozca como el eje motriz del desarrollo humano social, político, económico y cultural de la Nación. Desarrollar el conocimiento, la ciencia, la tecnología y garantizar fundamentalmente la vigencia del derecho a la educación.

El Congreso de la República tiene la misión de llevar a cabo los procesos legislativos necesarios para el desarrollo, cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Decenal de Educación. La Ley Estatutaria para regular el derecho a la educación será prioridad nacional.

El documento de la misión Ciencia - Educación y desarrollo encomendado por el Estado a distinguidas personalidades representativas de las diferentes áreas del saber y de reconocida trayectoria académica y científica, recomienda que la educación superior debe aumentar la capacidad de respuesta a las demandas sociales, orientando sus servicios hacia el estudio de problemas y necesidades del país. Dichas instituciones pueden ensayar sedes alternas en ciudades intermedias y experimentar nuevos enfoques psicopedagógicos.

La creación de la Seccional de la Universidad Popular del Cesar, en el municipio de Aguachica, desarrolla los presupuestos del espíritu consagrados en las políticas de ley y cumple con los presupuestos de la satisfacción de necesidades sentidas en las regiones apartadas y olvidadas de Colombia. Cubrirá con sus servicios las deficiencias representadas en los bajos niveles de preparación de los habitantes de las regiones que son radio de acción del municipio de Aguachica, como son los coterráneos del sur del Cesar, sur de Bolívar y Santanderes. Con acciones educativas como las proyectadas con la creación de la dependencia del Alma Mater en las regiones necesitadas del país, se mejorará la eficiencia, capacidad y gestión en todos los niveles de las dinámicas municipales y regionales; de esta manera, se está alcanzando la cobertura del sistema educativo a medianos y pequeños municipios de Colombia para capacitar su recurso humano y convertirlos en factor de desarrollo y producción. Se está cumpliendo con procesos de descentralización emanados de las orientaciones de la ley, los cuales hacen eficaces los planes, programas y proyectos de desarrollo de la Nación.

Proyectos de esta naturaleza y envergadura apoyados en gestiones administrativas con alianzas estratégicas, bien pueden recaudar patrimonios y fuentes de financiación constituidas por asignaciones presupuestales del orden nacional, departamental o municipal, así como donaciones o convenios internacionales e interinstitucionales con el sector público y privado, además de sus ingresos por sus procesos académicos.

El Estado facilitará los mecanismos financieros que hagan posible el acceso a todas las personas aptas a la educación superior.

La Seccional Aguachica de la Universidad Popular del Cesar, en tal sentido podrá ejecutar planes estratégicos tendientes a celebrar convenios de diferente índole en el ámbito nacional e internacional. En su área de influencia existen experiencias que pueden enriquecer el proceso de esta Seccional, como son las universidades aledañas de incidencia nacional por sus enfoques curriculares y sus avances

tecnológicos; así como instituciones que aglutinan a la familia y al recurso humano de la región (UIS, ESAP, Santo Tomás, Universidad Pedagógica Nacional, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Tunja y las Cajas de Compensación Familiar en el contexto nacional y regional, que acumulan un porcentaje significativo de afiliados que pueden ser beneficiados de estos programas.

Atendiendo a la expectativa que un proyecto de ley de esta dimensión genera en todos los estamentos de la región, ya se cuenta con una planta física para el funcionamiento de dicha Seccional que fue donada para tal fin por el Instituto Nacional de Vías.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos: Dése primer debate al Proyecto de ley 041 de 1997 Cámara, "por la cual se ordena la creación de la Seccional Aguachica de la Universidad Popular del Cesar".

Honorables Representantes,

Eliécer Meneses Lopera, Alfonso López Cossio,

Ponentes.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
CAMARA EN SEGUNDA VUELTA DEL PROYECTO
DE ACTO LEGISLATIVO 259 DE 1997 CAMARA Y 34
DE 1997 SENADO**

por el cual se reforma el artículo 86 de la Constitución Política.

Doctor

CARLOS ARDILA BALLESTEROS

Presidente

Cámara de Representantes

Honorables Representantes:

En los términos del presente escrito procedemos a rendir ponencia para segundo debate –Cámara– en segunda vuelta, del Proyecto de Acto Legislativo 259 de 1997 –Cámara– y 34 de 1997 –Senado– "por el cual se reforma el artículo 86 de la Constitución Política.

El proyecto de acto legislativo presentado por consenso entre el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, altas corporaciones judiciales soportes del Estado Social del Derecho, defiende la tutela como instrumento eficaz, para proteger los derechos fundamentales de los colombianos y la garantía de nuestra seguridad jurídica.

Son dos los aspectos fundamentales que proyecta este acto legislativo para discusión en segundo debate ante la plenaria de la Cámara:

A. Propender por la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, para no dejarla desprestigiar.

B. La preservación de la seguridad jurídica.

1. Trámite reglamentario del Acto Legislativo –en primera vuelta–

– Presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el Presidente del Consejo de Estado, doctor Juan de Dios Montes, el 18 de marzo de 1997, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 237 de la Constitución Nacional.

– El día 18 de marzo fue enviado a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara para lo de su competencia.

– El proyecto fue publicado en la Gaceta del Congreso 59 del 19 de marzo de 1997.

– El Presidente de la Comisión Primera designa como ponentes para primer debate en primera vuelta a los Representantes Yolima Espinosa Vera (Coordinadora), Rodrigo Rivera Salazar y Emilio Martínez Rosales;

– En abril 22 de 1997 fue presentado el informe de ponencia para primer debate en primera vuelta, y publicado en la Gaceta del Congreso 101 de 1997.

– El día 30 de abril la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes aprobó en primer debate, sin modificaciones, el texto propuesto por el Consejo de Estado, aceptando la proposición presentada en tal sentido por los ponentes.

– El Presidente de la Comisión Primera designa como ponentes para segundo debate en primera vuelta a los Representantes Rodrigo Rivera Salazar (Coordinador), Mario Rincón Pérez, Emilio Martínez Rosales y Yolima Espinosa Vera.

– El día 5 de mayo de 1997 fue presentado el informe de ponencia para segundo debate en primera vuelta y publicado en la Gaceta 123 de 1997.

– En sesión plenaria del 21 de mayo de 1997 fue aprobado el texto propuesto por el Consejo de Estado, con algunas variaciones, por mayoría: ochenta (80) votos afirmativos contra once (11) negativos.

– El 21 de mayo se hizo remisión del expediente al Secretario General del Senado.

– El 22 de mayo de 1997 la Comisión Primera Constitucional del Senado reparte el proyecto a los honorables Senadores: Carlos Espinosa Faccio-Lince, Carlos Martínez Simahán y Germán Vargas Lleras.

– Se presentaron dos informes de ponencia para primer debate, uno suscrito por los Senadores Carlos Espinosa y Germán Vargas (publicado en la Gaceta del Congreso 173/97) y el otro por el Senador Carlos Martínez Simahán (publicado en la Gaceta del Congreso 197/97).

– El día 6 de junio de 1997 se inicia la discusión del proyecto de acto legislativo.

El Presidente de la Comisión Primera, acogiendo una petición de uno de los ponentes, conforma una subcomisión integrada por los Senadores Carlos Martínez Simahán y Germán Vargas, con el objeto de unificar los criterios de ambas ponencias y rinda su informe el martes 10 de junio (relación Acta 33).

– El 10 de junio de 1997 continuó la discusión del proyecto. La Secretaría manifiesta que el informe de subcomisión se presenta mediante la proposición 82, firmada por los subcomisionados honorables Senadores Carlos Martínez Simahán y Germán Vargas Lleras. Sometida a votación la proposición, fue aprobada previa verificación solicitada por el honorable Senador Parmenio Cuéllar, mediante la siguiente votación: nueve (9) votos afirmativos y cuatro (4) negativos. La Presidencia designa como ponentes a los honorables Senadores Germán Vargas Lleras y Carlos Martínez Simahán (relación Acta 34).

Según certificación expedida por el Secretario de la Comisión Primera Constitucional del Senado (fl. 327 del expediente), expedida el día 16 de julio de 1997, a petición de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, se deja constancia de que el texto del proyecto de acto legislativo aprobado por la Comisión Primera Constitucional del Senado en sesión del diez (10) de junio de 1997, es idéntico al que fue aprobado por la Cámara de Representantes.

– La ponencia para segundo debate del Senado (primera vuelta) se encuentra publicada en la Gaceta del Congreso 202 de 1997.

– En sesión plenaria del 19 de junio de 1997 fue aprobado el texto propuesto por los ponentes, el cual corresponde al texto aprobado por la plenaria de la Cámara en primera vuelta.

– El 16 de julio de 1997 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 375 de la Constitución Nacional, el Gobierno expidió el Decreto 1811 ordenando la publicación del acto legislativo.

– El 22 de julio de 1997 el Presidente de la República remite a la Presidencia de la Cámara los antecedentes del proyecto junto con

un ejemplar del Diario Oficial 43087 del 18 de julio de 1997, en el cual fue publicado el acto legislativo.

– El Presidente de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes designa como ponentes para primer debate en segunda vuelta a los Representantes Rodrigo Rivera Salazar (Coordinador), Yolima Espinosa Vera y Jesús Ignacio Castrillón.

– El 13 de agosto de 1997 fue presentado el informe de ponencia para primer debate en segunda vuelta –Cámara– fue publicado en la Gaceta del Congreso 326 del viernes 15 de agosto de 1997.

– Los días 19 y 26 de agosto; 2, 3, 10, 16 y 17 de septiembre se llevó a cabo la discusión del proyecto de acto legislativo en la Comisión Primera Constitucional Permanente (relación de actas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 de 1997).

2. Debate y aprobación del Proyecto de acto legislativo en segunda vuelta por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes

Después de escuchar los argumentos ponderados y juiciosos como corresponde, con la mayor altura conceptual del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la academia, de los integrantes de la Comisión, entre otros; el Presidente de la Comisión Primera designó una subcomisión integrada por los Representantes Rodrigo Rivera Salazar (Coordinador), Yolima Espinosa Vera, Juan Ignacio Castrillón, Darío Oswaldo Martínez, Jorge Tadeo Lozano, Viviane Morales Hoyos y Tarquino Pacheco, quienes se reunirían con los doctores: Alejandro Martínez, Vicepresidente de la Corte Constitucional; Dídimo Páez Velandia, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y Juan de Dios Montes, Presidente del consejo de Estado, con el fin de acercar puntos en discrepancias, de acercar interpretaciones.

Después de varias reuniones, borradores y nuevas consideraciones, se llegó a un gran acuerdo aceptado en comienzo por la Corte Constitucional. Este acuerdo corresponde a la proposición sustitutiva presentada por el doctor Rodrigo Rivera Salazar, Coordinador de ponentes, en la sesión del 10 de septiembre de 1997.

Proposición sustitutiva

“... El artículo 86 de la Constitución Política quedará así:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces no colegiados de la jurisdicción ordinaria o contencioso-administrativa, en todo momento y lugar y mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicitó la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo será de inmediato cumplimiento y podrá impugnarse ante el respectivo superior funcional. El fallo definitivo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez (10) días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en que la acción de tutela proceda contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés particular del solicitante o respecto de quien se halle en estado de subordinación o indefensión.

Parágrafo. De manera excepcional, cuando en una sentencia judicial definitiva se incurra en vías de hecho, procederá la acción de tutela dentro de los dos meses siguientes a su ejecutoria, ante el respectivo superior funcional o ante la misma corporación si no lo tuviere. También procederá esta acción contra dilaciones judiciales

injustificadas. En estos casos, la decisión no será revocable ni modificable por vía de revisión, pero la Corte Constitucional podrá aprehenderla para el solo efecto de la unificación de la doctrina constitucional.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación..." (Acta 6 del 10 de septiembre de 1997).

En la sesión del día 17 de septiembre, los integrantes de la Subcomisión, en la discusión de la proposición correspondiente al acuerdo, examinaron con toda mesura y objetividad el texto del mismo.

Al respecto dijo el honorable Representante Oswaldo Darío Martínez: "Este acuerdo está inspirado por nobles propósitos. Es el producto de más de un mes de discusión, de trabajo intelectual.. etc."

Votación:

La votación de la proposición sustitutiva se hizo en forma nominal, de la siguiente manera:

1. Se votaron los cinco (5) incisos, los cuales no tenían ninguna observación: Se obtuvieron veintidós (22) votos afirmativos y dos (2) votos negativos. Fueron aprobados:
2. Se procede a la votación del parágrafo, de la siguiente forma:

A) "De manera excepcional, cuando en una sentencia judicial definitiva se incurra en vías de hecho, procederá la acción de tutela dentro de los dos meses siguientes a su ejecutoria, ante el respectivo superior funcional o ante la misma corporación si no lo tuviere. También procederá esta acción contra dilaciones judiciales injustificadas".

Esta parte fue aprobada con diecisiete (17) votos afirmativos y cinco (5) votos negativos.

B) Posteriormente, se presenta la proposición tendiente a que se discuta por separado cada una de las siguientes expresiones:

a) "En estos casos, la decisión no será revocable ni modificable por vía de revisión".

Esta fue aprobada con diecisiete (17) votos a favor y cinco (5) votos en contra;

b) "Pero la Corte Constitucional podrá aprehenderla para el solo efecto de la unificación de la doctrina constitucional".

Esta expresión fue negada con catorce (14) votos en contra y ocho (8) votos a favor.

3. El artículo 2º fue aprobado con diecinueve (19) votos afirmativos y tres (3) votos negativos.

Cuadro comparativo entre el artículo 86 de la Constitución Nacional y el texto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes en segunda vuelta

Constitución Nacional	Texto definitivo aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes en segunda vuelta
<p>Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.</p>	<p>Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces <u>no colegiados de la jurisdicción ordinaria o contencioso-administrativa</u>, en todo momento y lugar y mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.</p>
<p>La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse <u>ante el juez competente</u> y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.</p>	<p>La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo será de inmediato cumplimiento y podrá impugnarse <u>ante el respectivo superior funcional</u>. El fallo definitivo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.</p>
<p>Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.</p>	<p>Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.</p>
<p>En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.</p>	<p>En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.</p>
<p>La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés <u>colectivo</u>, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.</p>	<p>La ley establecerá los casos en que la acción de tutela proceda contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés <u>particular del solicitante</u> o respecto de quien se halle en estado de subordinación o indefensión.</p>
<p></p>	<p><u>Parágrafo. De manera excepcional, cuando en una sentencia judicial definitiva se incurra en vías de hecho, procederá la acción de tutela dentro de los dos meses siguientes a su ejecutoria, ante el respectivo superior funcional o ante la misma corporación si no lo tuviere. También procederá esta acción contra dilaciones judiciales injustificadas. En estos casos, la decisión no será revocable ni modificable por vía de revisión.</u></p>

(Las partes subrayadas en la columna derecha –Texto definitivo aprobado por la Comisión Primera de la Cámara en segunda vuelta– representan las modificaciones que sufre el actual artículo 86 de la Constitución Nacional).

Reforma y alcance de la misma

1. En el inciso primero se agrega a la palabra jueces, la expresión "no colegiados de la jurisdicción ordinaria o contencioso-administrativa", para indicar que la acción de tutela sólo será conocida en primera instancia por los jueces municipales o del circuito, toda vez que ellos son los jueces naturales para resolver, en principio, los conflictos que se presenten al interior de la comuni-

dad. Además, por el principio de acceso a la justicia, en todos los municipios del país existirá por lo menos un juez municipal.

2. En el inciso segundo cambia "juez competente" por "respectivo superior funcional".

Con esta reforma las máximas autoridades judiciales, tanto de la justicia ordinaria como de la justicia contencioso-administrativa,

dejan de ser instancias en el trámite de la tutela, y, de otra parte, los tribunales respectivos sólo lo serán en segunda instancia.

Entre los argumentos tenidos en cuenta en la primera vuelta, encontramos:

a) La Corte Suprema y el Consejo de Estado tienen competencia a nivel nacional, mientras que los Tribunales tienen competencia a nivel departamental, pero es más, en algunos departamentos hay dos (2) tribunales;

b) En segundo lugar, esos tribunales serían segunda instancia y no primera instancia, lo que trae como consecuencia que no tengan que resolver en el término perentorio de diez (10) días, ni que, en términos generales, tengan que practicar pruebas;

c) En tercer lugar, mientras la Corte Suprema y el Consejo de Estado deciden en Sala Plena, los tribunales lo hacen en Salas de Decisión, esto es, en salas de tres (3) magistrados;

d) En cuarto lugar, mientras los magistrados de la Corte Suprema son veintitrés (23), los magistrados de los Tribunales son 453;

e) De otra parte, se mantiene la posibilidad de que la Corte Constitucional revise, eventualmente, los fallos de tutela.

En la sesión del 2 de septiembre de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en segunda vuelta, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia expresó:

"El proyecto, tal como viene aprobado en el primer período de sesiones, no modifica ni desnaturaliza la tutela como instrumento de restablecimiento inmediato de los derechos fundamentales vulnerados.

El proyecto pretende solamente racionalizar la competencia para conocer de la acción, desplazándola a los jueces unipersonales de la República en primera instancia y a los tribunales correspondientes, en segunda. Aspecto que permite al ciudadano un mayor y efectivo acceso a la justicia —descentraliza el ejercicio de la acción—, conservando la facultad discrecional de la Corte Constitucional para revisar dichos fallos de tutela.

La congestión que padece la Corte Suprema de Justicia es una verdad incuestionable que aleja la oportuna administración de justicia a ella encomendada, lo que es causa de gran preocupación porque los ciudadanos privados de la libertad y los injustamente denunciados, también tienen derecho a que se les defina oportunamente su situación".

3. En el inciso quinto a la palabra interés, se le cambia la expresión "colectivo" por "particular".

Resulta imperioso introducir esta modificación, la cual no desvirtúa ni elimina constitucionalmente la protección de los derechos colectivos. Estos están protegidos mediante acciones específicas y diferentes a la acción de tutela, tales como: las acciones de cumplimiento, las acciones populares, las acciones policivas y las acciones administrativas, según sea el caso.

Esta propuesta está encaminada a despejar las dudas que aún subsisten en lo relativo a los derechos fundamentales susceptibles de protección mediante la acción de tutela.

4º. Se adiciona un párrafo:

Parágrafo. De manera excepcional, cuando en una sentencia judicial definitiva se incurra en vías de hecho, procederá la acción de tutela dentro de los dos meses siguientes a su ejecutoria, ante el respectivo superior funcional o ante la misma corporación si no lo tuviere. También procederá esta acción contra dilaciones judiciales injustificadas. En estos casos, la decisión no será revocable ni modificable por vía de revisión.

Comentario:

El proyecto original del acto legislativo introducía un nuevo inciso, en los siguientes términos:

La acción de tutela es improcedente contra acciones, omisiones y providencias de los jueces por razón del ejercicio de sus funciones. Con todo, cuando las providencias definitivas fueren violatorias de derechos constitucionales fundamentales, procederá acción o recurso extraordinario de revisión, dentro de los términos y condiciones que establezca la respectiva ley procesal.

El argumento soporte de la aprobación de este inciso, en la primera vuelta fue:

"... Los honorables Magistrados que salvaron el voto respecto de la decisión de donde se declaró la inconstitucionalidad del artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, consideraron que todos los actos judiciales o administrativos podían vulnerar o amenazar derechos fundamentales, y que por lo mismo, no era lógico excluir a alguno de ellos de la acción de tutela. Pues bien, con la adición que se propone, se busca que si efectivamente hay providencias judiciales definitivas que atentan contra los derechos constitucionales fundamentales, su propuesta, discusión, debate y decisión se realice dentro de unos parámetros judiciales, como son el recurso o la acción de revisión, y no sacarlos de esa esfera judicial propia, para ser resueltos dentro de un procedimiento preferente y sumario, que sería decidido en el término perentorio de diez (10) días.

"La adición que se propone, está motivada porque el derecho tienda a la creación de una seguridad para el particular que se acoja a sus normas, sin que pueda ser sorprendido por un resultado imprevisible. Por lo mismo, quien considere que determinada providencia es violatoria de sus derechos fundamentales, pueda recurrir a sus jueces naturales, la justicia ordinaria para alegar, sustentar y discutir en qué consiste esa violación, mediante la consagración constitucional de una nueva causal de revisión para interponer la acción o el recurso extraordinario de revisión..."

Consecuentes, entonces, con este análisis y garantizando la seguridad jurídica al referirnos a las situaciones concretas que impliquen la transgresión de los preceptos constitucionales que garantizan derechos inherentes a la persona, el Congreso de la República, en primera vuelta, aprobó la consagración de esta circunstancia para la procedencia de la acción o recurso extraordinario de revisión, dentro de los términos que establezca la respectiva ley procesal.

En la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, bajo un procedimiento participativo y amplio, se hicieron reparos a la fórmula inicial del recurso de revisión.

En los debates respectivos se conocieron muchas voces, muchos documentos escritos, opiniones publicadas en las columnas editoriales de los distintos diarios, con ópticas distintas se afrontó el tema.

Por primera vez, en todo el debate de este acto legislativo aparece la Corte Constitucional, sus aportes, sus luces sirvieron para desechar el recurso de revisión y acoger un nuevo texto, un nuevo mecanismo.

Entre los argumentos que se esgrimieron en contra de la acción de revisión, así fuese constitucional, encontramos:

* En primer lugar, se va a confundir con el recurso extraordinario de revisión contemplado en estatutos procedimentales y se terminará homologando las características de este instituto.

* En segundo lugar, se exige que es dentro de los términos y condiciones que establezca la respectiva ley procesal. En este sentido, se presentó el argumento de que "no habría ninguna protección mientras el legislador no expidiera la ley correspondiente".

Las anteriores razones fueron atendidas por la Subcomisión encargada de ponderar los diferentes argumentos a favor y en contra de la reforma del artículo 86. Motivo por el cual, se aceptó que exista acción de tutela, no de revisión sino de tutela, frente a ciertas actuaciones judiciales:

* Cuando en una sentencia judicial definitiva se incurra en vías de hecho, y

* Contra dilaciones judiciales injustificadas.

El coordinador de ponentes y coordinador de la Subcomisión frente al parágrafo expresa:

“Es la nueva carta de presentación del acto legislativo. Es bastante significativo, ya que saca de la controversia jurisprudencial y se reconoce constitucionalmente que frente a vías de hecho, frente a dilaciones judiciales injustificadas sí procederá la acción de tutela”. Así mismo dijo: “¿Qué se remedia con este texto? Respondió: En primer lugar no habrá más tutelas que sean resueltas por jueces de menor jerarquía o de distinta especialidad, porque se asigna es al superior funcional, lo cual mantiene dos condiciones: La condición de superioridad de quien resuelve en sede de tutela esta acción contra actuaciones de su inferior, y en segundo lugar, se mantiene los criterios que informan cada una de las especialidades de las jurisdicciones”.

5º. *El texto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara, en segunda vuelta, contiene nuevos elementos que buscan mejorar la redacción del artículo 86 de la C. N.*

En esta forma, la Comisión de Ponentes ha consignado, paso a paso, el trámite de la primera vuelta y el desarrollo del debate de la Comisión Primera de la Cámara en segunda vuelta, con el objeto de colocar a disposición de todos los Representantes, elementos para la discusión correspondiente en la plenaria de la Cámara, destacando el esfuerzo de la Comisión Primera, lo cual demuestra la utilidad del proyecto de acto legislativo, la necesidad de que sea aprobado y la conveniencia de que, escuchándonos unos a otros, podamos coincidir mucho más en el interés de solucionar los problemas de fondo que se han venido presentando y que pueden presentarse en el futuro. El no aferrarnos en posiciones extremas dio como resultado el texto que hoy les presentamos: Una acción de tutela más fortalecida.

3. Proposición

Respetuosamente, solicitamos a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, darle segundo debate en segunda vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo 259 de 1997 Cámara y 34 de 1997 Senado, “por el cual se reforma el artículo 86 de la Constitución Política”, conforme al texto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en segunda vuelta, el cual se transcribe en el cuerpo de este informe.

De los honorables Representantes,

Rodrigo Rivera Salazar,

Representante a la Cámara, Departamento de Risaralda, (Coordinador de Ponentes).

Yolima Espinosa Vera,

Representante a la Cámara, Departamento del Valle del Cauca.

Juan Ignacio Castrillón R.,

Representante a la Cámara, Departamento de Antioquia.

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE CAMARA EN SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 259 DE 1997 CAMARA Y 34 DE 1997 SENADO

por el cual se reforma el artículo número 86 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo número 86 de la Constitución Política, quedará así:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces no colegiados de la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa, en todo momento y lugar y mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo será de inmediato cumplimiento y podrá impugnarse ante el respectivo superior funcional. El fallo definitivo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez (10) días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en que la acción de tutela proceda contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés particular del solicitante o respecto de quien se halle en estado de subordinación o indefensión.

Parágrafo. De manera excepcional, cuando en una sentencia judicial definitiva se incurra en vías de hecho, procederá la acción de tutela dentro de los dos meses siguientes a su ejecutoria, ante el respectivo superior funcional o ante la misma corporación si no lo tuviere. También procederá esta acción contra dilaciones judiciales injustificadas. En estos casos, la decisión no será revocable ni modificable por vía de revisión.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Rodrigo Rivera Salazar, Representante a la Cámara, Departamento de Risaralda, (Coordinador de Ponentes); *Yolima Espinosa Vera,* Representante a la Cámara, Departamento del Valle del Cauca; *Juan Ignacio Castrillón R.,* Representante a la Cámara, Departamento de Antioquia.

CONTENIDO

Gaceta número 401- Martes 30 de septiembre de 1997

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de acto legislativo número 029 de 1997 Cámara, por medio del cual se introducen modificaciones al artículo 197 de la Constitución Política de Colombia	1
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 031 de 1997 Cámara, por la cual se crea el Consejo Nacional de Paz, se otorgan funciones y se dictan otras disposiciones	2
Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 041 de 1997 Cámara, por la cual se ordena la creación de la Seccional Aguachica de la Universidad Popular del Cesar	7
Informe de ponencia y Texto definitivo para segundo debate en segunda vuelta del Proyecto de acto legislativo número 259 de 1997 Cámara y 34 de 1997 Senado, por el cual se reforma el artículo 86 de la Constitución Política	8